



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 489/2020

DI-2020-489-APN-ANSV#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2020

VISTO: El expediente EX-2019-02054880- -APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes N° 24.449, N° 26.363, el Decreto N° 779 del 20 de noviembre de 1995, Decreto N° 1716 del 20 de octubre de 2008, Decreto N° 1787 de fecha 5 de noviembre de 2008, Decreto N° 26 del 7 de enero de 2019, la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° de la ley 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, como organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio del Interior, actualmente en el ámbito del Ministerio de Transporte (Cfr. Decretos N° 13/15 y N° 8/16) cuya la misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial nacionales e internacionales; siendo, tal como lo establece el artículo 3° de dicha norma, la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales, previstas en la normativa vigente en la materia.

Que, entre las funciones asignadas a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL por la Ley N° 26.363 en su artículo 4° incisos e) modificado por el artículo 52 del Decreto N° 27/18, se encuentra la de crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la Licencia Nacional de Conducir, y entender en las demás competencias de habilitación que le fueran otorgadas por vía reglamentaria para la circulación automotriz en la República Argentina.

Que el artículo 13 inciso h) de la ley N° 24.449, establece que la Nación será competente en el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga con carácter interjurisdiccional, pudiendo delegar por convenio la facultad en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el inciso h) del artículo 13 del Título III del Anexo 1 del Decreto N° 779/95 (TO. por el Decreto N° 26/2019) establece que La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL otorgará la licencia para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga de carácter interjurisdiccional - Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional -, y queda facultada para establecer los aranceles correspondientes.

Que en virtud de lo expuesto, se dictó la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR por la cual se aprueba el Sistema Nacional de Licencias de Conducir Transporte Interjurisdiccional.



Que mediante el artículo 2° de la medida mencionada, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, estableció las normas para el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), las obligaciones de los conductores afectados al servicio de transporte interjurisdiccional terrestre, de los prestadores médicos y educativos, la administración de los datos registrados, la integración y funciones del Comité Evaluador Médico, los criterios de evaluación psicofísica, los contenidos y diseños de los cursos de ingreso y actualización, la habilitación de prestadores educativos y de salud y el régimen de contralor de los mismos.

Que asimismo, el artículo 4° de la medida, establece que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, “dictará las modificaciones al presente y actuará como Autoridad de Aplicación, a través de la Dirección de Sistema Nacional de Licencias de Conducir”.

Que por su lado, en el artículo 6° de la misma, se establece la responsabilidad de la emisión, y en su parte pertinente, se esboza que “La Autoridad de Aplicación será el único organismo responsable de la emisión de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI)”.

Qué es preciso destacar que el procedimiento de otorgamiento y emisión de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), es un procedimiento que se da plenamente en el ámbito administrativo; el cual consiste en una habilitación para conducir vehículos automotores de pasajeros y cargas, de todas las categorías y tracciones afectados al servicio de transporte interjurisdiccional, que otorga un órgano del estado sobre la base de un régimen jurídico específico, que establece el cumplimiento de determinados requisitos y la acreditación de determinadas aptitudes para su otorgamiento, sin que el mismo implique por sí, un derecho adquirido para el titular de la misma.

Que en concordancia con lo expuesto precedentemente, se entiende que cuando circunstancias indiquen que el titular de una Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), podría padecer una alteración de su aptitud conductiva –ineptitud psicofísica sobreviniente-, con relación a la exigible al serle otorgada, y su mantenimiento entrañe un grave peligro para la seguridad vial o perjudique notoriamente el interés público comprometido, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL en su carácter de Autoridad de Aplicación y máxima autoridad en materia de tránsito y seguridad vial, podrá suspender preventiva y transitoriamente la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI) del titular – pasando la misma a figurar en el sistema como “Conductor Retenido” (Cfr. artículo N° 14 inciso c) de la Disposición ANSV 48/2019) - y solicitar que el mismo se someta a un nuevo examen psicofísico a los fines de determinar su aptitud actual para conducir, dentro del plazo que la autoridad de aplicación establezca.

Que en aquellos casos en que el titular de una Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI) suspendida transitoriamente, no apruebe el nuevo examen psicofísico exigido, se mantendrá la suspensión transitoria de su Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), hasta tanto el mismo sea favorable o hasta su incorporación a la condición establecida por el Artículo 14, inciso b); mientras que en aquellos casos en que el titular apruebe el nuevo examen psicofísico exigido, la autoridad de aplicación podrá proceder a levantar la medida de suspensión transitoria.

Que asimismo corresponde establecer que en aquellos casos en que el titular de una Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI) suspendida transitoriamente en el marco de la presente, no se



someta al nuevo examen psicofísico dentro de los plazos que la autoridad de aplicación determine, quedará incorporado en el sistema como “Conductor Retenido”, aplicándose los plazos fijados en dicha figura.

Que en el presente contexto, resulta oportuno y necesario incorporar un nuevo inciso, identificado como c), al artículo 13° de la Disposición ANSV DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, a los fines de garantizar el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional.

Que en ese lineamiento, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL se encuentra legitimada para llevar a cabo las acciones estratégicas que resulten conducentes, en el marco de sus competencias, funciones, finalidad y objetivos, tendientes a reducir la siniestralidad vial en el país.

Que la DIRECCION DE SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR, la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO y la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, han tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, es competente para la suscripción de la presente medida en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Incorporase como inciso c), del artículo 13° de Anexo a la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR del 11 de Febrero de 2019, el siguiente:

“c) Cuando existan circunstancias y/o hechos indubitables que indiquen que el titular de una Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), puede padecer una alteración de su condición psicofísica - ineptitud psicofísica sobreviniente- que redunde en una alteración en la aptitud conductiva, con relación a la exigible al monumento de serle otorgada, y su mantenimiento entrañe un grave peligro para la seguridad vial o perjudique notoriamente el interés público comprometido.

La suspensión será en carácter transitorio hasta la realización de los estudios que determine la Autoridad de Aplicación y/o el CEM.

Se incorporará en el registro y aplicará al conductor en el estado establecido por el Artículo 14, inciso c) de la presente medida- Conductores Retenidos-.



Se deberá determinar un examen psicofísico a los efectos de estudios complementarios, contemplando los requisitos del Artículo 23, incisos a), c), d), y e).

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Pablo Julian Martinez Carignano

e. 02/11/2020 N° 51778/20 v. 02/11/2020

Fecha de publicación 02/11/2020

